



Recurso nº 201/2019

Resolución nº 486/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.H.D.A., en nombre de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de la licitación convocada por "IBERMUTUAMUR", Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 274, para contratar el *"Servicio de mantenimiento general de los centros adscritos a la Sede Central de la Entidad, incluidos los de la zona centro y Guadalajara"* Expediente CG-2019/2801/0006, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 11 de enero de 2019, se publicó en Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por parte de "IBERMUTUAMUR", la Sociedad Estatal "AENA, S.M.E., S.A.", del contrato de *"Servicio de mantenimiento general de los centros adscritos a la Sede Central de la Entidad, incluidos los de la zona centro y Guadalajara"* Expediente CG-2019/2801/0006.

Consta igualmente la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de enero de 2019.



Segundo. Conforme al apartado 1 del Cuadro de características, el objeto del contrato es el servicio de mantenimiento general de los Centros correspondientes a Servicios Centrales y a los adscritos a la Dirección Territorial Centro.

Tercero. El contrato comprende dos lotes:

- Lote nº 1: centros adscritos a la Dirección General (Sede social)
- Lote nº 2: Centros adscritos a la Dirección Territorial Centro.

Cuarto. El valor estimado del contrato asciende a 491.731,18 €, correspondiéndole el código CPV 50700000-2.

Quinto. El plazo de duración del contrato es de veinticuatro meses, con dos posibles prórrogas de doce meses cada una.

Sexto. En el apartado 9 del Cuadro de Características se lee:

“9.- INFORMACIÓN SOBRE SUBROGACIÓN: Procede

En el caso de que proceda, corresponde a la información facilitada por el contratista actual que se detalla en el ANEXO 1.- SUBROGACIÓN que se adjunta al pliego de prescripciones técnicas”

Séptimo. Por su parte, el apartado 11 del citado Cuadro de Características previene:

“11.- OBLIGACIONES ESENCIALES DEL CONTRATO. OBLIGACIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL, SOCIAL O LABORAL:

11.1.- Obligaciones contractuales esenciales:

[...]



11.1.6.- Otras: *Sí, las siguientes:*

El cumplimiento de la obligación prevista de subrogar al personal actualmente adscrito a la ejecución constituye elemento esencial del contrato.”

Octavo. El apartado 2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas reza:

“2.2.-PERSONAL

La empresa adjudicataria, como requisito esencial del contrato, viene obligada a subrogar al personal que actualmente presta sus servicios, y cuyos datos -para permitir la evaluación de los costes laborales- son los siguientes:[...].”

Noveno. Mediante escrito presentado en una oficina de correos el 29 de enero de 2019 y dirigido a la Dirección General de “IBERMUTUAMUR”, la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de la licitación, en los extremos relativos a los incisos a los que se refieren los ordinales sexto, séptimo y octavo precedentes.

Décimo. El 31 de enero de 2019, el Sr. Director General de “IBERMUTUAMUR” acordó desistir del procedimiento de licitación CG-2019/2801/0006.

Undécimo. El expediente correspondiente al recurso interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, junto con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 18 de febrero de 2019.

Duodécimo. El 21 de febrero de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó denegar la solicitud de medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, los pliegos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación a tenor de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a) LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 LCSP.

Cuarto. Al haber acordado el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso deducido por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso, que, determinando la imposibilidad de continuar el procedimiento (cfr.: artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), aboca a inadmitirlo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por falta sobrevenida de objeto, el recurso interpuesto por D. J.M.H.D.A. en nombre de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS, contra los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de la licitación convocada por “IBERMUTUAMUR”, Mutua



colaboradora con la Seguridad Social nº 274, para contratar el *“Servicio de mantenimiento general de los centros adscritos a la Sede Central de la Entidad, incluidos los de la zona centro y Guadalajara”* Expediente CG-2019/2801/0006.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.